

de sus partidos, tampoco deberán gozar por esta comision otro salario ni gratificacion que el sueldo correspondiente á sus empleos, ni pretender de los pueblos cosa alguna mas que la casa en que vivir, el corto tiempo que empleen en la visita de sus montes.

40 Cada visitador ha de llevar Alguacil y Escribano, que nombrará el Intendente; y los autos y diligencias que se hicieren se enquadrarán originales y unidos en un registro, sin mezclarlos con otros expedientes, despues de acabada la visita; porque durante esta, estarán divididos los autos por Juntas, Concejos ó Merindades, con el fin de remitir los originales para la aprobacion de multas, y separados segun los países á que correspondan. Estos quadernos, con distincion de años, se guardarán, para que siempre conste lo mandado en cada visita general del Departamento.

41 Los salarios del Alguacil y Escribano se sacarán de las multas que impongan á las Justicias y vecinos, por no haber hecho los viveros, por no haber plantado, por no haber embarazado el descortezado de los árboles, por no haber guardado sus montes, por no haber embarazado los incendios, averiguado y preso los incendiarios, ó concurrido oportunamente con gente á apagarlos, por no haber cumplido los proveidos de las visitas antecedentes, por haber cortado árboles sin licencia, ó por otras faltas que se noten en la policía y buen gobierno de esta materia tan importante á mi servicio y al bien de mis Reynos.

42 Las cantidades que importan las multas se exigirán, y cobrarán de los multados, sin que los visitadores ni Intendentes puedan indultarlas una vez notificadas, qualesquiera que sean los motivos para lo contrario; pero ántes de imponerlas, se examinarán con mucha reflexion, y se justificarán las razones en que se funden; y para que en esta parte no se aventure el acierto, ni queden pendientes recursos, mando, se me remitan los autos por mano de mi Secretario del Despacho de Marina, para que haciéndoles reconocer, se determinen definitivamente y con brevedad, y vuelvan á los ministros visitadores con aprobacion, desaprobacion ó moderacion de las multas, hasta cuyo caso no deberán exigirse de las partes.

43 Del caudal que así se exigiere en las visitas de cada partido, se dará cuenta con testimonio al Intendente, para que señale sobre él los salarios de Alguacil y Escribano, asignando á cada uno la cantidad que le pareciere con consideracion á su trabajo, y á lo mas ó ménos caro del país que se visitare; y el restante caudal se remitirá á la Tesoria de Marina, donde entrará con la formalidad de carta de pago é intervenciones acostumbradas, pasándose noticia del producto de estas condenaciones por medio de mi Secretario del Despacho de Marina.

44 Quando en algun partido se hallen los montes en tal conformidad, que no resulte de la visita multa de que sacar los salarios, pondrán los Intendentes aplicar las de otros partidos á esta satisfaccion; en inteligencia de que no han de excusarse las visitas de dos años, aunque sea necesario pagar los gastos de ellas de los caudales de mi Hacienda.

45 En las causas que se hicieren de oficio, ó por querrela de parte, procederán los visitadores sumariamente conforme á Derecho, prendiendo á los reos, tomando las confesiones de sus delitos, y recibiendo, si fueren graves, la causa á prueba con término competente y breve, qual conviene para justificacion de causas locales, sentenciéndolas con parecer de Aesor; y si se apelare, otorgarán las apelaciones para ante el Intendente del Departamento, de cuya sentencia podrán, quando se sientan agraviados, recurrir á mi por medio de mi Secretario del Despacho de Marina.

46 El Escribano de visita ha de poner en registros foliados, y rubricados del visitador, todas las noches lo que resulte de la visita del monte que aquel día se haya reconocido, con la distincion de su capacidad, linderos, calidad y número de árboles, su pertenencia, y distancia á los rios navegables ó puertos en que puedan embarcarse las maderas.

47 Las Justicias ordinarias quedarán encargadas de la cobranza de las multas en sus respectivos lugares, luego que las haya yo aprobado; y los visitadores no se detendrán á esperarlas, ni harán en los pueblos, cuyos montes hayan visitado, mas demora ni detencion que la precisa á notificar los autos que resulten de la visita.

48 Si pareciere conveniente señalar

guarda ó guardas celadores de los montes, se nombrarán por el Ministro de la Marina con acuerdo de la Justicia, ó por el Subdelegado con aprobacion del Ministro; y los salarios que hayan de gozar, se reglarán con toda moderacion del mismo modo, quedando á cargo de la Justicia satisfacerlos, y darles todo el favor y auxilio que necesitaren para custodia de los mismos montes, y evitar las talas y quemas, aprehendiendo á los agresores. (36)

49 No será lícito al Intendente permitir la extraccion de maderas por los puertos de su Departamento para dominios extranjeros sin expresa orden mia, aunque las maderas no sean de las gastables en la construccion de baxeles; comprendiéndose en la prohibicion no solo las de robles y las demas citadas, sino tambien las de árboles frutales y de cultivo.

50 Quando algun asentista de maderas para la provision de mis astilleros y arsenales necesitare embarcarlas, para conducir las por mar, deberá llevar guia del Comisario ó Subdelegado de Marina del puerto donde se embarcare, con expresion del número y calidad de maderas de su cargamento; obligándose á traer certificacion ó vuelta de guia del Contador del astillero ó arsenal donde se desembarcaren visada del Intendente, para quedar libre del cargo que le resultará de no ejecutarlo con esta formalidad y justificacion.

51 Ni los asentistas de pólvora, los de montages de artillería de tierra, ni otro alguno, tendrán derecho á solicitar cortas en los montes destinados para el servicio de Marina; y quando yo les hubiere concedido facultad para ello, deberán presentarla al Intendente del Departamento, y este proponerme los inconvenientes que puedan resultar; y quando no los hubiere, solo podrán cortar los árboles que señalare el Ministro de Marina del partido que corresponda.

52 Para mayor claridad, y evitar toda competencia sobre jurisdicciones, declaro, que son de la del Intendente del Departamento del Ferrol todos los montes de la costa del Reyno de Galicia desde la desembocadura del Miño hasta la raya de Asturias, en que se comprehenden las pro-

vincias de Tuy, Santiago, Coruña, Betanzos y Mondoñedo; en las cuales se cuentan setecientas veinte y nueve dehesas y cotos Reales, separados de los montes comunes de los pueblos y feligresías, contenidos en las jurisdicciones de las ciudades, villas y lugares cabezas de partido, que componen las referidas provincias en la forma siguiente:

53 En la provincia de Tuy se comprehenden las jurisdicciones de la Puente de San Payo, Villanueva de Redondela, Vigo, Valle de Frago, Bonzas, Bayona, Valle de Miner, villa de Guarda, Tomiño, Coto, Pinar de Barrantes, ciudad de Tuy, Porriño, Santantufío y Sotomayor, con ciento y tres dehesas y cotos Reales. En la provincia de Santiago, las de Malpica, Alens, Señena, Benianzo, Corcubion, Alfoz de Muros, Bayona, Sierra, Foxas, Ontos, villa de Noya, Rianjo, Cordeiro, Partido de Pazos, Cotos de Lestrobe, Rodro, Padron, Quinta, Dubro, Bea, los Baños, Caldas, Peñaflo, Villanueva de Vrosa, Carril, Trabanca, Saudeierra, Sobrán, Coto de Loenza, Coto de Usodatorre, Santo Tomé Domar, Feñianes, Lanzado, Elgrobe, Pontevedra y Cangas, que contienen trescientas y una dehesas y cotos Reales.

54 En la provincia de la Coruña se comprehenden las jurisdicciones de Cayon, Bergantiños, Folgoso, Mesia, ciudad de Coruña, Miraflores, Regueyra, y Pruzos, con ciento treinta y tres dehesas y cotos Reales. En la provincia de Betanzos las de la ciudad de este nombre, Puente Deume, Neda, Trasancos y San Saturnino, con ciento y dos dehesas y cotos Reales. En la de Mondoñedo las jurisdicciones del Condado de Santa María, Galdo, Portocelo, San Ciprian, Noyes, Valle de Oro, Castro de Oro, Llorente, San Martin de Mondoñedo, Villacesar, San Cosme de Barreiros, Ribadeo, Sante, Valle de Lorenzana, y Villanueva de Lorenzana, en que se cuentan setenta dehesas y cotos Reales.

55 Los vecinos de las feligresías, en cuyos territorios estan las dehesas y cotos referidos, han de estar obligados á poblarlas de nuevo de todos los árboles

(36) En Real orden de 5 de Junio de 1792, expedida por la via de Marina, comunicada al Consejo en 13 del mismo, declaró S. M. comprendidos en el fuero de Marina á los guardas dependientes de

montes de la demarcacion de ella en sus tres Departamentos y Principado de Asturias, que tengan salario asignado sobre sus consignaciones; y mandó, que á este fin se circularan las ordenes respectivas.

que quepan en sus distritos, del modo mismo que lo son á los plantíos de sus montes comunes; con la diferencia de que las dehesas y cotos Reales han de ser las primeras que se pueblen de árboles, por la mayor proximidad que tienen á los riberos, para sacar sus maderas quando sean menester.

56 Para que estas dehesas abunden, y crien mas presto todos los árboles que quepan en sus terrenos, obligará el Intendente á los vecinos, á que en conformidad de esta ordenanza para siembra y trasplante de robles saquen de los viveros las plantas que quepan en ellas; y que si acaso se hallaren en los montes comunes árboles nuevos, del tamaño que deben tener los que se han de trasplantar, se pasen en la primera ocasion oportuna de tiempo á las dehesas, constandingo que son de buena calidad; y todo el beneficio que produzcan en fruto, hoja y leña, ha de ser aplicable y divisible entre los vecinos de los lugares que cuiden de su plantío, del mismo modo que el producto de montes comunes.

57 Como en el Reyno de Galicia hay muchos pueblos no muy apartados de la costa sin dehesas Reales; mando al Intendente del Departamento del Ferrol, que señale una en cada pueblo, cuya situacion y extension de términos lo permita, y que le constituya dehesa Real, eligiendo el mas inmediato, ó el de mas cómoda y fácil conduccion de maderas á los riberos, y de buen terreno para la cria de árboles; formando registros de todas las que por este medio se aumentaren, y colocándolos en la Contaduría del Departamento, con expresa distincion del número de árboles, lugares, términos y linderos.

58 El cuidado de la conservacion de las dehesas Reales ha de ser de las Justicias ordinarias baxo las órdenes del Intendente de Marina, y de sus Subdelegados en sus respectivas jurisdicciones, sujetas á responder de los cargos que resulten de las visitas, de la misma forma que deben serlo por lo perteneciente á sus montes comunes; guardándose en la corta y poda de las dehesas las reglas y disposiciones que quedan dadas para los montes en general.

59 Los montes de comunidades ó particulares, sitos en las citadas provincias

del Reyno de Galicia, se han de cuidar y conservar como los comunes y Reales en lo perteneciente á su plantío y aumento, como á juicio prudente del Intendente se hallen á proporcionadas distancias de los riberos por donde puedan sacarse sus maderas, ya sea por tierra ó por agua dulce ó salada; quedando á beneficio de sus dueños todo el fruto de los árboles, las leñas muertas y hojas, sin mas obligacion que la de cuidar de sus montes, segun queda prevenido; y el Intendente les obligará á ello, y á llenar sus vacíos de árboles con la mayor brevedad, haciendo que gasten, á lo ménos la tercera parte de lo que les valgan los mismos montes, en poblarlos de nuevo.

60 No será lícito á los dueños vender la madera de sus montes á otros particulares, que la necesiten para fábrica de baxeles ú otros usos, sin que preceda licencia del Intendente ó Ministro de Marina del territorio, quienes no deberán excusarla en todas las ocasiones en que no hagan falta, ni se necesiten para mi servicio; con cuyas licencias podrán vender las maderas de construccion á los compradores que hubiere, á los precios á que pudieren ajustarse; con tal que la venta se haga á valsallos míos, y que la extraccion para los parages en que las maderas hubieren de emplearse, se haga con las precauciones que quedan advertidas para la saca de maderas para los arsenales.

61 En el Principado de Asturias, que por el confin de Galicia empieza por el Concejo de Castropol, y comprende con él los de Quaña, Navia, Luarca, Pravia, Avilés, Gozón, Carreño, Gijón, Villaviciosa, Colunga, Caravia, Rivadesella y Llanes, hay en los mas lugares de sus jurisdicciones pindales Reales, que son lo mismo que las dehesas y cotos Reales de Galicia, y plantíos reservados para mi servicio: de cuyo aumento y conservacion cuidará igualmente el Intendente del Ferrol y sus Subdelegados.

62 Habiendo manifestado la experiencia, que se crien robles de superior calidad, y en ménos tiempo que en otras partes, en los Concejos de Cándamo, Iilas, Llanera, Corbera y Castrillon, se pondrá especial cuidado en que se repueblen de robles los parages llamados la Laguna entre el lugar de Viescas hasta Miranda, la Grandilla, Carriona, lugar de

la Magdalena, y monte del hospital de San Lázaro, los montes Llamero y Ventosa, y campo de la Raygada; y en la jurisdiccion de Avilés el campo de Galiana, cortando los árboles viejos é inútiles que hubiere en él, para ocupar su terreno de árboles nuevos, segun lo mandado en esta ordenanza.

63 Siendo toda la costa del Principado terreno muy á propósito para la cria de hayas, cuya madera es tan propia para los forros, remos, y otros usos; mando al Intendente del Ferrol, que por sí y sus Subdelegados facilite el aumento de esta especie en todas las inmediaciones de los rios y costas de la mar, concurrendo con sus providencias á que los pueblos por su propio interes adelanten la cria de estos árboles en sus terrenos baldíos, con la seguridad de que les será muy útil, tanto á los comunes y comunidades como á los particulares.

64 En la jurisdiccion del Departamento del Ferrol han de comprehenderse las de San Vicente de la Barquera, Riva de Deba, Herreria, Amason, Peñamellera, Liebana, Baldaliga, Tudanca, Runanza, Cabuerniga, Buelna, Cieza, Cabezon, Aniebas, Alfoz de Lloredo, Santillana y su Abadía, Reocin, Torre la Vega, Toranzo, Carriedo, Cayon, Villascusa, Pielagos, Penagos, Camargo, Junta de Cudeyo, Cesto, Boto, Rivamontan, Valles de Ruesga, Soba, Ramales, Ampuero, Liendo, Guriezo, Samano, Villaverde de Turcios, Sietevillas, Parayas, Castrourdiales, Ordunte, Somorrostro, Gordojueta, Mena, y las demas en cuyos montes se hubieren cortado maderas para mis artilleros.

65 En el Señorío de Vizcaya los montes de todas las Villas y Ante-Iglesias de que se compone su Corregimiento; y señaladamente las de las jurisdicciones de Gomucio, Zamudio, Munguia, Arteaga, Baquio, Elgueta, Ochandiano y Altube: en la Provincia de Guipuzcoa las jurisdicciones de Salinas, Escoriaza, Arichabaleta, Mondragon, Oñate, Anzuola, Bergara, Placencia, Elgueta, Eybar, Elgoibar, Alzola, Nendaro, Regil, Azpeytia, Azcoytia, Cestona, Aysarna, Ayzarnazabal, Eciar, Motrico, Deba, Guetaria, Zumaya, Zarauz, Orío, Usurbil, Legazpia, Villa Real, Zumarraga, Gaviña, Segura, Zegama, Idiazabal, Ataun,

Legorreta, Ichasondo, Villafranca, Baysama, Vidania, Besain, Bedayo, Verastegui, Elduayen, Tolosa, Zizurquill, Asteasu, Aduna, Alquiza, Villabona, Andoain, Urnieta, Hernani, San Sebastian, Oyarzun, Renteria, Leso, Irun y Fuenterrabía.

66 En el Reyno de Navarra las jurisdicciones de Vera, Lesaca, Valle de Bastan, Zumbilla, Bertiz, San Esteban, Iturén, Levayén, Saldias, Escurra, Aranz, Anizlarrea, Leysa, Areso, Gorriti, Arraiz, Echarriaranaz, Valle de Borunda, Aizpiroz, Albizu, Lecumberri, Valle de Larraun, Echarrri, Mugino, Arruiz, Aldaz, Balaburu, Urrueta, Ichaso, Taumaraz, Garzarún, Erbiti, Oroquieta, Aizaroz, Imoz, Echalecu, Oycos, Zarranz, Brasso, Latza, Ulzama, Muzquiz, Zianda, Beunze, Illarregui, Casque, Elzaburu, Larrainzar, Guerdian, Erize, Ause y Suarbe.

67 En el Departamento de Cádiz se comprehenden los montes de Andalucía: y respecto de que en la tierra llana del Reyno de Sevilla no hay otros árboles útiles al servicio de la Marina que pinos y álamos, cuya cria, conservacion y aumento debe cuidarse y promoverse en las riberas del rio Guadalquivir; mando, que las Justicias ordinarias de los términos del curso de este rio, desde Villanueva de Ubeda hasta San Lucar de Barrameda, y los dueños de las haciendas cuyas márgenes baña por ámbas bandas, las planten de pinos y álamos en toda la abundancia que permitan sus terrenos.

68 Lo mismo deberá executarse en las jurisdicciones y montes inmediatos al mismo rio de las ciudades de Andujar, Córdoba, Sevilla y San Lucar; y por su cercanía á la mar en las jurisdicciones de Xerez de la Frontera, Condado de Niebla, Marquesado de Ayamonte, Coto de Oñana, Chiclana y Puerto Real; ocupando con plantíos de álamos toda la tierra baldía que pueda producir estos árboles, y sembrando de piñones todos los claros que en los pinares hayan dexado las talas y cortas anteriores; y el Intendente de Marina de Cádiz clarará por medio de las visitas el cumplimiento de esta disposicion, para que mediante ella en lo venidero pueda haber en los arsenales toda la madera que

de estas especies se gasta en ellos.

69 El mismo Intendente cuidará de los plantíos de robles, alcornoques, encinas y carrascas en las jurisdicciones de Medinasidonia, Puerto Real, Alcalá de los Gazules, Ximena, Gibraltar, Tarifa, Ronda, Marvella, Mijas, Alfarnate, Velez Málaga, Alhama, y Puerto de Compeña; observando las reglas para los plantíos, cría y aumento de estos árboles, por la proximidad con que sus maderas pueden conducirse á los puertos de sus jurisdicciones.

70 Respecto de que desde el año de 1733 está mandado restablecer la conducción de las maderas de pino, que de los montes de Segura solian baxar por el rio Guadalquivir; mando, que todas las que por ahora se necesiten en el arsenal de la Carraca, se conduzcan del mismo modo; disponiendo, que todas las partes de los montes de Segura, que tienen sus vertientes á los rios Guadalquivir y Guadalimar, se visiten y cuiden, como que han de ser al presente y en lo venidero los parages de que se han de sacar estas maderas; embarazando que se corten para los partioulares, y los incendios y talas que por falta de este cuidado se han experimentado.

71 Y porque la falta de poblacion en aquellas sierras puede ser motivo de que no puedan encontrarse ni saberse los delinquentes, será del cargo del Intendente de Cádiz informarse de los medios mas proporcionados á ocurrir á este inconveniente, y dar correspondientes providencias á atajarle, como las de limpiar y sangrar oportunamente los pinos de mejor calidad para arboladura, respecto de que este beneficio podrá habilitarlos á que tengan toda la bondad necesaria.

72 Siendo tan costosa la fábrica y provision de tablazon de pino de todas menas, y pudiendo lograrse con mucha ventaja por medio de las sierras de agua, que sean menester en los parages mas acomodados á este intento en el curso de los referidos rios; mando al Intendente de Cádiz, que con consideracion al beneficio que resultará de esta disposicion, la lleve á efecto, enviando personas inteli-

(37) Por Real orden de 10 de Octubre de 1752 se agregaron á la direccion y jurisdiccion de Marina los montes del partido de Alcazar, que estaban sujetos á la jurisdiccion ordinaria, y direccion del MI-

gentes, y capaces de perfeccionar esta idea en sitios oportunos, á que sin grave dispendio pueda ponerse en ellos la madera que ha de convertirse en tablazon, y conducirse adonde convenga.

73 Cuidará el mismo Intendente de que los expresados montes de Segura, que tienen sus vertientes á los rios señalados, se repueblen mediante la siembra de piñones en todos los claros que hayan quedado por las anteriores cortas; prohibiendo y embarazando, que los ganados entren en los sitios donde se crien los pinos nuevos, miéntras no tuvieren la dureza y altura conveniente á no ser maltratados; nombrando para esto la persona ó personas que fuere menester, y haciendo, que con la regularidad prevenida se visiten aquellos montes, para que no sean perjudicados, talados ó quemados por falta de esta providencia.

74 Al Intendente del Departamento de Cartagena pertenecerá el cuidado de la conservacion de los mismos montes que tienen sus vertientes al rio Segura (37), que desemboca por Guardamar en el Mediterraneo; valiéndose de sus maderas y tablazon para lo que se ofrezca en sus arsenales, disponiendo su conduccion por aquel rio, y la fábrica de las tablazones en las sierras de agua que hay en el parage llamado Fuente del Rey; prohibiendo el uso de ellas, por lo que destruyen aquellos pinares los vecinos de Segura, á quienes se permitirá solamente la sierra para la precisa tablazon que necesiten para fábrica y reparacion de sus casas, para lo qual se dará permiso; precediendo los informes de que queda hecha mencion en esta ordenanza.

75 Al mismo Departamento pertenecerán en el Reyno de Granada las jurisdicciones de Moxacar, Vera, Cullar y los Velez; y en el de Murcia, las de la ciudad de este nombre, Cartagena; Totana, Lorca &c.; en cuyos territorios se hará repoblar de pinos, álamos blancos y negros, carrascas, chopos y almeces todos los sitios que al presente se hallen sin arboleda, y la tuvieron en lo pasado; dando para ello las providencias mas convenientes, y evitando la corta de

nistro del Consejo encargado de la conservacion de los montes fuera de las veinte y cinco leguas de la Corte.

los pinares, sino fuere para mi servicio, y remedio de los pueblos á quienes pertenecan, baxo las reglas prevenidas.

76 En el Reyno de Valencia las jurisdicciones de Orihuela, Elche, Alcoy, Alicante, Villejoyosa, Altea, Calpe, Tabea, Benidorm, Denia, Gandia, Gullera, Valencia, Morviedro, Moncofar, Burriana, Oropesa, Benicarló y Vinaros. En el Principado de Cataluña los montes de Tortosa, y los términos de Llobregat, Vallés, Selva de Gerona, Ampurdan hasta el rio Tér, Monseni, Hostal-Rich, Sansaloni, Balgorgina, y los demas montes de las riberas de los rios Segre, Cinca y Llobregat, en cuyos terrenos se crian robles, alcornoques, encinas, nogales, alisos, fresnos, álamos, y otros árboles de útil aplicacion á la construccion de los baxeles y uso de su artillería. (38 y 39)

77 Conviniedo que en los montes de Tortosa se conserven y aumenten los pinares para arboladura y fábrica de betunes, llenando todos los huecos que los cortes anteriores han dexado; mando al Intendente de Cartagena, cuide de que así se execute, y que en tiempos oportunos haga sangrar los palos que hubieren de cortarse para los baxeles, enviando para ello personas inteligentes y prácticas.

78 Por lo que mira á la fábrica de pez y aiquitran, que se ha permitido á los vecinos de Tortosa en lo pasado; quiero que igualmente se les permita en lo venidero; celando, que con este motivo no se troncen ni desmochen los pinos que la codicia de los betuneros intenta secar, para tener abundancia de raygambres y árboles secos de que hacer sus fábricas; bien entendido, que para ello habrán de tomar sus licencias, en las quales se expresará el parage en que cada fabricante haya de tener sus hornos.

79 Como puede haber algunas jurisdicciones no señaladas expresamente en esta ordenanza, con especialidad en el curso de los rios Ebro, Guadiana y otros, de donde con conveniencia puedan sacarse maderas para mas abundante provision de mis arsenales; mando á los Intendentes de los tres Departamentos de Marina, se informen cuidadosamente, y envíen visitadores, que desde luego establezcan el método y reglas mandadas observar en esta ordenanza para la cría, conservacion, plantíos, y cortas de los montes; la qual es mi voluntad, se observe y guarde segun y conforme va declarado. (40)

LEY XXIII.

El mismo en Cartagena por Real resol. comunicada en orden de 18 de Mayo de 1751.

Nueva instruccion adicional á la anterior sobre la conservacion y aumento de montes de las provincias de Marina.

Los ministros de las provincias de Marina, en todos los asuntos de montes que ocurran, prosigan en el cuidado de su conservacion y aumento, observando todo quanto previene la Real ordenanza de 31 de Enero de 1748 (*ley anterior*), en quanto no se derogue por los artículos siguientes, pues estos deberán observarse por adiccion á la letra como se explican.

1 Han de quedar separados desde este dia todos los Subdelegados de montes, que hasta hoy han estado encargados de esta importancia, y todas sus obligaciones al cuidado de las Justicias; las quales deberán nombrar los guardas celadores, que consideren precisos para la custodia de su territorio, con aprobacion de los Ministros, procurando aliviar los pueblos en lo posible, tanto en economizar los gastos precisos, como en evitar los superfluos. Y para que en los pueblos donde haya montes de importancia se ase-

da orden particular de S. M.

(40) En Real orden de 2 de Octubre de 1750, comunicada al Consejo por la via de Marina, con motivo de una memoria presentada por la Sociedad de Oviedo sobre los perjuicios que se seguian al Estado, de que los plantíos de árboles se executasen con arreglo á esta ordenanza; mandó S. M., que por ahora, y hasta que se tome final resolucion sobre el gobierno de este ramo en cada provincia, los Ministros de Marina de los Departamentos, en cuyas provincias hay establecidas Sociedades Patrióticas, procedan con estas de acuerdo en todo para la conservacion y fomento de los montes.

gure su conservación y aumento, podrán los Ministros nombrar sugetos, que en calidad de celadores estén á la vista de las providencias de las Justicias, para representarlas oportunamente lo que hallaren contrario á las órdenes del Ministro, y que de no atender á su representación, le den pronto aviso, para que tome la resolución que convenga.

2 Que quedando por esta disposición los montes y plantíos al cuidado de las Justicias con sujeción á los Ministros de las provincias, serán residenciadas por estos, en las de Valencia y Alicante las de todos los pueblos que se comprehendan en seis leguas de la costa; en las islas de Mallorca é Ibiza todas las que comprehende, y en las provincias de Cartagena y Vera las de los pueblos que es específica, en todas las operaciones tocantes á esta materia, procesadas y castigadas con las multas que les impongan por sus defectos, arregladas á la misma Real ordenanza de 31 de Enero de 1748, reservando su exacción hasta mi Real aprobación; dirigiendo los autos á los Intendentes, y estos á manos del Secretario del Despacho de Marina, para que lleguen á mi Real noticia.

3 Que las Justicias han de seguir formalmente las causas de los contraventores, sentenciándolas como corresponda en justicia segun la malicia de los delinquentes, y observando en ellas, que á su costa se reintegre al dueño del monte todo el daño causado, ademas de lo que corresponda al Juez y denunciador; siguiéndose la misma regla en los casos de incendios con las condenaciones que se impongan, para que de esta forma se reintegren en lo posible los dueños particulares del daño que se les ocasione.

4 Que las licencias para los cortes de maderas las puedan dar las Justicias, solo en aquellas porciones que basten á socorrer la necesidad de los vecinos, justificada con declaraciones de carpinteros y albañiles; pero no de los árboles marcados ó señalados para servicio de los navíos y otras embarcaciones, pues en caso de necesitar algun árbol destos qualquiera particular, deberá justificarlo ante la Justicia, y recurrir despues al Ministro, si convinieren, quien evitará todo desórden en las especies de árboles que se corten para usos precisos de los vecinos; expo-

niendo en cada visita claramente al pie de los libros, que árboles han de quedar reservados para las urgencias del servicio; quales pueden servir para casas, molinos &c., procediendo á su corta con las licencias y formalidades precisas; quales, como y en que tiempo se puedan podar para convertirse en carbon &c.; que porcion de monte baxo podrá talarse para leñas y otros usos; y que entresacos podrán hacerse, por haber en algunos montes demasiada espesura que impida crecer los árboles; pues dando las providencias con esta claridad, nada faltará á los pueblos.

5 Que todas estas licencias, justificaciones y procesos han de parar en poder de las Justicias, para exhibirlas á los Ministros al tiempo de las visitas, sin embargo de que tambien deberán dar á estos las noticias que les pidan, siempre que les convenga.

6 Que como para el mejor régimen en esta importancia irá enseñando la experiencia medios con que se perfeccione y adelante su logro, y las órdenes se comunicarán á los Ministros, deberán las Justicias observar lo que en el asunto les prevengan, del mismo modo que hasta hoy lo han practicado los Subdelegados particulares, pues en esta parte las Justicias se han de reputar como tales desde ahora.

7 Que mientras se publica la Real ordenanza, en que constarán los precios ó valores de cada especie de árboles con distinción de su grandor, especie y estado, se han de arreglar los particulares á la práctica que ántes se ha observado en los pueblos; pero los que se necesitan para el servicio de la Armada y arsenales, han de pagarse arreglado á la ordenanza establecida.

8 Que lo mismo ha de executarse con el aprovechamiento de las leñas, quando los forasteros las pidan; pues por lo respectivo á los vecinos naturales, ó establecidos en los pueblos donde las recojan, han de observarse las reglas prevenidas en la misma ordenanza.

9 Que los particulares, que gocen como dueños el aprovechamiento de sus tierras ó propiedades, han de ser obligados á restablecer los plantíos de su cuenta en ellas, ó permitir comun el beneficio, si los vecinos han de practicarlo.

10 Que quedando en estos términos

al cargo de las Justicias hasta los pueblos en que residan los Ministros y Subdelegados de matricula, deberán procurar aquellas el mas exacto cumplimiento, y estos estar á la vista para proceder al remedio y castigo de sus omisiones y faltas.

11 Que igualmente serán castigadas, si se justificare permiten ó disimulan, que los plantíos se hacen sin aquellas reglas mas propias á que prevalezcan los árboles; si los viveros no se preparan como conviene para que nazcan las bellotas, nueces y castañas que se siembren; si no procuran que se limpien sus malezas, asegurándose por sus visitas particulares; pues no se les admitirá la disculpa de haberlo fiado á otro, porque de lo contrario de nada servirá lo gastado, si no se aplican, como deben, con todo cuidado á recoger el fruto de lo expendido.

12 Que han de inquirir secretamente el cumplimiento de los guardas celadores de montes; en inteligencia de que, siendo estos elegidos por ellas á su entera satisfaccion, han de ser responsables las Justicias de los defectos de ellos, de las negociaciones secretas que hagan de las composiciones á dinero con que cubren á los taladores y destruidores de los montes y plantíos.

13 Que las penas, que se han de imponer á los contraventores, han de arreglarse á las leyes municipales y práctica establecida en cada pueblo, mientras se publica la Real ordenanza general que tratará de este asunto.

14 Que para prueba y comprobacion de lo que adelantaren y se apliquen, las Justicias han de conservar sobre todo los testimonios que se les dexaron, en que consten los árboles existentes en sus jurisdicciones, reconocidos por los Ministros ó Subdelegados, para presentarlos siempre en las visitas.

15 Que respecto de que ademas de las visitas particulares, que dispondrán los Intendentes quando convenga, han de hacerla de dos en dos años los Ministros de su provincia, y se reconocerá en ellas los árboles que necesitan limpiarse ó podarse, no han de arbitrar en esto las Justicias, hasta que se les prevenga por ellos lo que deba practicarse en aquel tiempo; pues de esta suerte va á asegurarse el que no se pierdan, y se guien por prácticos é inteligentes con las vueltas que mas se aco-

moden á su natural inclinacion; para que sirvan en las varias aplicaciones que se necesitan.

16 Que sobre estas y otras materias pertenecientes á la conservación de montes han de obedecer las Justicias las órdenes de los Ministros de la provincia, tanto en los tiempos de las visitas como en los demas casos que se ofrezcan.

17 Que debiendo observar las Justicias todos los artículos de la Real ordenanza de 31 de Enero de 1748, en todo quanto no se oponga á lo explicado en esta instruccion, será de su obligacion llevar exácta cuenta de lo que produzcan los árboles que se corten en su jurisdiccion, las leñas que se vendan, la repartida á los vecinos, del gasto que ocasione el plantío, paga de guardas, sitio del vivero, costo de la siembra y conservación, para que en las visitas se absuelva de estos cargos á los que cumplieren con su obligacion, y se castigue á los que faltaren á ella.

18 Que en los procedimientos de justicia contra los contraventores á esta disposicion general solo han de cobrar las Justicias los derechos que se señalan en el nuevo arancel de Marina á los Auditores, pero si para algunos casos necesitaren parecer de Asesor, deberán exigir de las partes sus derechos, así como los señalados en el mismo arancel al Escribano y Alguacil.

19 Que para evitar todo escrúpulo, y atajar las pretensiones de Justicias y Escribanos en los costos de las licencias, ha de observarse por regla general la formalidad de admitir la instancia en papel del sello quarto; auto, mandando declarar sobre la necesidad y número de piezas al albañil y carpintero; y auto de permiso, y un breve despacho para resguardo en el monte mientras se execute el corte, reduciendo el costo de todo ello á quatro reales de vellon; y en caso de deberse conducir las maderas de un lugar á otro, diez y seis maravedís por cada guia; cuya exacción será la única que han de gozar en atencion á su trabajo, el que tendrán en anotar en el libro rubricado las novedades expresadas, y á la correspondencia que han de sufrir con los Ministros, respecto de que, observándose con puntualidad lo prevenido en los artículos antecedentes, se espera quede bien

servida esta dependencia por las Justicias.

LEY XXIV.

D. Carlos IV. por resol. á cons. del Cons. de Guerra, y céd. de 19 de Dic. de 1789.

Reglas para el coste y satisfaccion de los árboles en Cataluña por los comisionados y asentistas de Marina.

Habiéndome representado la Ciudad de Barcelona los perjuicios, que resultan al fomento de los montes y bosques de aquel Principado, de no pagarse las maderas para surtimiento de mis arsenales de Marina segun su justo valor, pues el arancel que rige prescribe un ínfimo precio; pidiendo que, respecto de tener yo resuelto por Real cédula de 21 de Junio de 1770 (41), y órden posterior de 20 de Noviembre de 1784 para la isla de Mallorca, que se satisfagan al precio corriente del país, se extienda esta provi-dencia á la provincia y Condado de Barcelona; he tenido á bien establecer las reglas que se expresan, y quiero se observen sin tergiversacion segun el tenor de los artículos siguientes:

1. Quedando en su fuerza mi Real órden de 10 de Agosto de 1786, que previene quede abolido el reglamento de precios de árboles hecho en 22 de Agosto de 1772 para Cataluña, y que los que en adelante se corten con destino á Marina, se satisfagan prontamente al precio corriente en el país, precediendo á los derribos el aviso á los dueños, y el ajuste, y nombrándose peritos, quando en este no se hallen de acuerdo los interesados, y un tercero en discordia elegido por la Marina y el vendedor; como tambien lo que prescribe la Real cédula de 21 de Junio de 1770, acerca de que á ningun asentista de maderas para la Armada se conceda preferencia en perjuicio de los dueños particulares de los montes ni en los de los comunes; mando, que se satisfagan al precio corriente en el parage donde se corten, precediendo al derribo el aviso á los dueños, ó Diputados de Ayuntamiento si fuesen los montes de Propios ó bal-

(41) Por esta citada cédula, consiguiente á consulta resuelta de 30 de Enero del mismo año de 70, mandó S. M., que á ningun asentista se conceda preferencia en perjuicio de los dueños particulares de los montes, ni de los de comunes para la compra

dlos, su concurrencia y ajuste en dia señalado, que debe ser perentorio.

2. Los árboles se han de comprar con su ramaje, á no convenirse los dueños en lo contrario; debiendo los comisionados de Marina y asentistas proceder precisamente en los ajustes, segun y como proceden las personas particulares quando necesiten comprar algunos árboles para sus urgencias.

3. El precio corriente de los árboles de qualquiera especie que se corten en Cataluña con destino á Marina, los cuales se han de satisfacer prontamente, tomando al efecto el comisionado de ella ó asentistas anticipados y seguros informes del precio que tengan, para evitar que lo acrecienten los dueños respectivos, debe entenderse con presencia á estas circunstancias: que los árboles cortados á la salida de un bosque no pueden establecer precio corriente respecto á los que se hallan en lo interior, y mucho ménos en lo mas fragoso ó empinado del mismo: que los árboles criados entre peñascos de difícil acceso, es regular que mueran allí de vejez por su cortísima saca, que solo puede emprender un brazo poderoso, lo qual disminuye notablemente los precios: la mas ó ménos proximidad á los riberos ó pueblos de consumo da precisamente mayor ó menor valor á los arbolados: el vecino que necesite con urgencia una viga para su legar, ú otras piezas para remediar la próxima ruina de su casa, no reparará en pagar bien; pero esto no constituye precio corriente si se quiere hacer valer; y que todo vendedor ofrece al comprador en grueso mas ventaja que á los de pequeñas cantidades, y las compras de árboles que hace la Marina exceden extraordinariamente á las de los particulares.

4. Baxo estos principios procederán los comisionados y asentistas para precaver la arbitraria exorbitancia de precios de árboles, que llegaría al extremo de no poder costear el Erario los vastos acopios de madera que necesita el ramo de construcción, para que la Armada naval subsista sin decadencia.

de maderas; y que derogando las antiguas ordenanzas, y consiguientemente inveterada práctica que señalan un cortísimo precio á los árboles cortados para el Real servicio, se satisfagan estos por el justo valor corriente en cada parage.

5. Sobre señalamiento de precio fijo á los árboles, con atencion á las distancias y pies cúbicos que se hayan de cortar, y avalúo de daños que se causen, quiero, preceda al recibo de aquellos el aviso al Diputado, que ha de nombrar el Ayuntamiento de la cabeza de partido si fueren montes comunes, ó si de particulares á sus dueños, ó si estuvieren ausentes á sus legítimos representantes, para que con sus respectivos peritos concurren al reconocimiento y tasa de árboles en el dia, hora y parage que el Ministro de la comision de Marina les señale con la anticipacion y oportunidad correspondiente; en inteligencia de que, si dexaren de asistir por malicia ó negligencia, habrán de sujetarse forzosamente, y percibir las cantidades que regularen los peritos de Marina, sin que les quede accion ni recurso para reclamar la operacion; debiendo cada una de las partes nombrar un experto, que sea vecino del lugar en cuyo distrito se hallen los árboles ó perjuicios, ó de los pueblos mas inmediatos; para que plenamente instruidos de quanto conduzca al acierto, procedan al avalúo, con noticia y presencia de las partes interesadas para su concurrencia en la forma que se establece.

6. En quanto á daños que se ocasionaren en sembrados, tierras, arboledas, apertura ó composicion de carreteras, terraplenes, fortificacion de terrenos, y formacion de embarradas para extraer ó conducir las maderas; mando, se satisfagan por Marina: que no conviniéndose los comisionados de esta y los perjudicados en la regulacion, se nombre por cada parte un perito, y en discordia un tercero elegido de comun acuerdo; y si no obstante se ofreciere aun alguna duda racional ó queja justa, podrán acudir los interesados al Ministro de la respectiva provincia de Marina, ó al de la de Barcelona como mas graduado, para que de acuerdo con su Auditor se evacue breve y sumariamente el asunto, tomando los informes imparciales, y conocimientos que se estimen oportunos á evitar indebidos gastos y dilaciones, sin que en uno ni en otro caso se suspendan ni retarden las cortas con ningun pretexto.

4. El pago de dietas y gastos, que ocasionare el nombramiento de expertos, que deberán hacer libremente los interesados en personas de satisfaccion, se hará del cau-

dal de Propios ó Arbitrios, quando sean comunes los montes, y los dueños particulares de su cuenta, si fueren de dominio privado; pues únicamente habrá de satisfacer la Marina el gasto de su perito, y la mitad del costo del tercero que se nombra en caso de discordia.

8. Si entre los árboles cortados resultasen algunos inútiles, no por esto debe rebaxarse á los dueños cosa alguna del valor del convenio ó regulacion; pues no es justo que sufran el menor perjuicio por la impericia, falta de examen, ú otros defectos de los contramaestres y delineadores, quienes habrán de ser los únicos responsables, si no han practicado ántes del derribo un prolixo y exculpatorio examen de la calidad y bondad del árbol, á fin de evitar indebidos perjuicios á mi Real Erario é interesados.

9. En razon del precio á que deben satisfacerse los pinos del Principado, y pago de dietas al Diputado y expertos que asistieron al avalúo de maderas cortadas en el Corregimiento de Vich, se procederá con arreglo á lo que explican los artículos 5 y 8; y lo mismo se practicará en lo sucesivo.

10. Las cortas que se hicieren de árboles de todas especies, se proporcionarán con la posibilidad en que se hallen los montes, y no segun la necesidad que suele aparentarse, á ménos que esta sea tan verdadera ó urgente, que precise echar mano de lo primero; porque de lo contrario se destruirian los montes enteramente, y vendría á faltar este auxilio en la mayor necesidad.

11. Los ramajes que fuesen de utilidad en los arsenales se comprarán en los mismos términos que declaran los citados artículos 5 y 8; quedando los restantes á beneficio de sus dueños, como así está establecido por Real órden de 31 de Octubre de 1786.

12. La paga de jornales á los operarios, que necesitaren para el derribo y arrastre de las maderas, se verificará al precio corriente en el país donde se hiciere el trabajo, acreditándose con testimonio auténtico, á fin de que en todo tiempo conste no haberse hecho el menor aumento en las faenas del Real servicio; y en caso de duda sobre el punto de precio corriente de jornales, la decidirá el Ayuntamiento del pueblo en cuya jurisdiccion se execute